



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

ESTADOS SIN LITORAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MIGUEL ANGEL CRUZ SERVIN

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTADOS SIN LITORAL.

INTRODUCCION Pag. 1

CAPITULO I

ESPACIOS MARITIMOS EN LA ACTUALIDAD Pag. 3

- a) Mar Territorial
- b) Estrechos y Canales
- c) Zona Contigua
- d) Alta Mar
- e) El Espacio Marítimo y Terrestre
- f) Islas, Cayos y Arrecifes
- g) Plataforma Continental
- h) El Lecho y El Subsuelo de Alta Mar

CAPITULO II

CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DEL MAR Pag. 11

- a) Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar 1958.
- b) Memorándum presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para la conferencia Preliminar de Estados sin Litoral.
- c) Conferencia sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1960.

- d) Tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

CAPITULO III

EL CONFLICTO DE LOS PAISES SIN LITORAL Pag. 77

- a) Análisis del punto nueve, correspondiente a países sin litoral de la tercera conferencia Derecho del Mar.
- b) Los países sin litoral y la proyectada zona económica o mar Patrimonial.
- c) Polémica entre Territorialistas y Patrimonialistas.
- d) Los Estados en situación Geográfica Desventajosa.
- e) El Principio de Reciprocidad.
- f) Tratados bilaterales.
- g) Participación en el Régimen Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.

CONCLUSIONES Pag. 106

BIBLIOGRAFIA Pag. 112

I N T R O D U C C I O N

El estudio, el análisis y la investigación de un tema que nos permita ascender al grado de Licenciado en Derecho, es una actividad por demás interesante y asombrosa, pues en el mismo nos damos cuenta, que por primera vez existe la obligación, académica y profesional, de profundizar exhaustivamente hasta donde nuestra propia capacidad nos permita. Por primera vez nos enfrentamos con las armas adquiridas en nuestra propia escuela, en nuestro recinto Universitario.

El tema que escogimos denominado "Estados Sin Litoral", es un tema de tal naturaleza atrayente para el sustentante, que nos inclinamos a escribir sobre él por las siguientes razones: La alimentación, a nivel mundial, tiene su base, por cuanto a los Estados Subdesarrollados, en las posibilidades que tienen para explotar sus recursos marinos y, en el caso de los Estados sin litoral no tienen ni siquiera esta posibilidad real, pero sí jurídica; primer motivo que nos inspira a investigar sobre esta necesidad; la segunda motivación que tuvimos para escribir sobre este tema es el Conflicto -

Jurídico, para que estos Estados, principalmente los que se encuentran en desventaja geográfica, estén en posibilidad de proveerse de los recursos marítimos y satisfacer sus más urgentes necesidades; por último, también -- fue motivo para escribir sobre este tema, el interés que se despertó en nosotros al cursar la materia de Derecho Internacional Público y las facilidades que se nos otorgaron para la realización de este trabajo, tanto del -- maestro de la materia, como por parte de mi Alma Mater -- para escribir sobre el mismo, por lo que la investigación que presentamos tiene como fin el tratar de resolver el - problema relativo a determinar cual es el Derecho de acceso al mar que tienen los Estados sin litoral.

CAPITULO I

ESPACIOS MARITIMOS.

a) MAR TERRITORIAL.

Gracias a la valiosa ayuda de los pensadores antiguos, pudo hacerse avanzar al Derecho Marítimo, Grocio clasificó las aguas interiores en Bahías, Estrechos, Canales, etc., decía que los derechos del Estado ribereño eran de jurisdicción, no de propiedad.

Se establecieron algunos sistemas para medir la anchura del mar territorial. En la antigüedad, por ejemplo "La Visual" (1) la cual consistía en que un hombre se debía de parar en la línea de bajamar y desde ahí lo que pudiera percibir, Bartolo establecía 100 millas; Emerich de Vattel establecía 30 leguas; una de las aportaciones más valiosa fue la del tiro del cañón, la cual consistía en disparar un cañón y hasta donde llegara la bala, ésta señalaba la anchura, pero esto por lo regular era muy inexacto pues había cañones de muy diferentes potencias en el tiro; otra teoría es la de las lí

(1) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herrero. México 1970. P.P. 49.

neas rectas de base, teoría que es expuesta por Noruega y la define así: se traza una línea recta que una los -- puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ella, a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial, esta - última técnica predominó por mucho tiempo, pero la apli- cación de este criterio produjo problemas ya que Inglate- rra reclamaba 3 millas a partir de la línea de la baja - marea, esto llevó a una disputa entre Inglaterra y Norue- ga, estas Naciones llevaron este asunto muy famoso ante la Corte Internacional de Justicia y se le denominó "De las Pesquerías Noruegas", en el que la Corte sentenció - que el sistema de las líneas rectas de base no es contra- rio a norma alguna de Derecho Internacional.

b) LOS ESTRECHOS Y LOS CANALES.

"Los estrechos son pasos naturales del mar, que separando dos porciones de tierra, unen o comunican dos mares". Actualmente se considera que todos los es- -- trechos estan abiertos a la libre navegación, pero con - sus debidas restricciones, existen muchos estrechos como el Bósforo y los Dardanelos, que comunican el Mar Negro

con el Mar Mediterráneo, los dos Belt en el Mar Báltico, el Estrecho de Gibraltar que comunica al Mediterráneo -- con el Océano Atlántico y el Estrecho de Magallanes que une el Atlántico con el Pacífico.

c) ZONA CONTIGUA.

La definición de Paul Chauveau en su Tratado de Derecho Marítimo dice que la "Zona Contigua es -- una parte de la alta mar adyacente al mar territorial, - sometida, como el alta mar, al principio de libertad de los mares y sobre la cual el Estado ribereño ejerce no - una soberanía limitada, en principio solo por el derecho de paso inocente, sino sólo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particulares" (2).

Esta nueva figura se dió por causas de la - insuficiencia de la extensión de 3 millas, el país ribereño ejerce una soberanía mas amplia al mar territorial, es decir, es un agregado que se dió para fines de con--

(2) Chauveau Paul. *Traité de Droit Maritime*. Paris 1958. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. *Derecho Marítimo*. Editorial Herrero. México 1970. P. 49

trol. La Convención de Ginebra sobre el mar territorial y zona contigua de 1958, elaboró alguna regulación como la que adopta el Artículo 24, "El Estado ribereño podrá en una zona de alta mar contigua a su mar territorial, - adoptar las medidas de fiscalización necesarias, evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial".

d) ALTA MAR

El Artículo 10. de la Convención de Ginebra de 1958, sobre el Alta Mar, la define así, Alta Mar "Es la parte de mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado". Existen cuatro principios que se enuncian en la convención de Ginebra sobre el Alta Mar derivados del principio de libertad de los mares y estos son: 1) Libertad de navegación, que es el libre acceso que tiene una nave o cualquier otro objeto que se desplace sobre el mar legalmente, es decir que, - por ejemplo, puede pasar un barco pero sin llevar contrabando, armas u objetos que sean peligrosos para la comunidad. En este inciso encontramos otra figura de la que

cabe hacer mención y que se denomina "Hot Pursuit" que en español se traduce "Persecución Caliente", y que consiste precisamente en la persecución de un barco ilegal o algún barco pirata que se dirige hacia aguas internas, y el país ribereño al hacer las investigaciones necesarias se lanza hacia la persecución, pero tan pronto como el barco alcanza aguas internacionales, se detiene esa persecución. 2) Libertad de pesca, que es la facultad que tiene cualquier nave, sin importar el país del cual provenga, para pescar en Alta Mar. 3) Consiste en la libertad de tender cables y tuberías submarinas, es la facultad que tienen las naves de operar en los fondos de Alta Mar, con el objeto de tender cables de comunicación u otros diferentes medios - para transmitir cualquier mensaje. 4) Este último consiste en la libertad que tienen las aeronaves de cualquier país para volar sobre Alta Mar siempre y cuando no invadan el espacio aéreo sobre el mar territorial de un Estado determinado.

e) EL ESPACIO MARITIMO TERRESTRE.

El maestro Cervantes Ahumada afirma: "Integran el espacio marítimo terrestre, aquellas porciones -

sólidas de la tierra que por su estrecha conexión con el mar, están sujetas por un régimen jurídico marítimo".⁽³⁾

El Estado, como consecuencia de la soberanía propia también tiene derecho a poseer ciertas partes del mar para efectos de explotación y esas partes son: las - playas y zonas federales, islas, cayos y arrecifes, el - suelo y el subsuelo infrayacentes al alta mar, existe el problema de determinar si el suelo y el subsuelo pertenecen al país ribereño. 1) Las playas y zonas federales: - La Ley General de Bienes Nacionales enuncia en su artículo 18, fracción IV, que playa marítima "es la parte de - tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el -- agua desde los límites del mayor reflujo, hasta los límites del mayor flujo anual". El mismo artículo 18 en su - fracción V, dice que las zonas marítimo-terrestres "comprenden una faja de 20 metros de ancho de tierra firme - transitable, contigua a las playas del mar o a la ribera de los ríos. Desde la desembocadura de estos en el mar - hasta el punto río arriba, donde llegue el mayor flujo - anual".

(3) Cervantes Ahumada Raúl. Opus cit. P. 50.

f) ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES.

El artículo 10 de la Convención de Ginebra - de 1958, sobre el Mar Territorial, define a una isla como "una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

g) LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Cervantes Ahumada, en su libro de derecho marítimo, define a la Plataforma Continental como "una prolongación de la tierra emergida que se extiende bajo las aguas del mar a una profundidad de 200 metros".

La Convención de Ginebra de 1958, sobre Plataforma Continental dice en su artículo 10. "La expresión Plataforma Continental designa : 1) El lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o mas allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra adyacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. 2) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones análogas, adyacentes a las costas de las islas."

h) EL LECHO Y EL SUBSUELO DE ALTA MAR.

Se le da este nombre a este espacio marítimo, cuando no pertenece a la Plataforma Continental, es decir que va mas allá de los espacios anexos al país ribereño, esta figura es considerada como "Res Comunes" o sea que es de toda la Comunidad Internacional, desde luego que no es susceptible de apropiación por algún Estado, pertenecen absolutamente a todos los países del mundo, - así es que los países que no tienen acceso al mar, pueden participar de esa explotación, pero el problema consiste en analizar como los países mediterraneos podrían llegar hasta este espacio sin violar o tocar otros países" (4)

(4) Cervantes Ahumada Raúl. Opus cit. P. 57.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

Cervantes Ahumada Raúl.
Derecho Marítimo.
Editorial Herrero.
México 1970.

Chauveau Paul.
Traité de Droit Maritime.
Paris 1958.
Citado por Cervantes Ahumada Raúl.
Derecho Marítimo.
Editorial Herrero.
México 1970.

E. Vargas Carreño.
America Latina y el Derecho del Mar.
Fondo de Cultura Económica.
México 1973.

C A P I T U L O I I

CONFERENCIAS INTERNACIONALES
SOBRE DERECHO DEL MAR.a) CONFERENCIA DE GINEBRA SOBRE DERECHO DEL MAR DE
1958.

Es oportuno mencionar alguno de los primeros anteproyectos que se llevaron a cabo para regular las relaciones entre los países que no tienen mar, teniendo hasta la fecha una cierta estabilidad que nos permite llevar a cabo un estudio mas profundo de este problema en cuanto a los países sin litoral.

Dice Jorge A. Vargas "en vísperas de la primera Conferencia sobre Derecho del Mar, se celebró en Ginebra en febrero de 1958, una Asamblea Oficiosa de los países sin litoral miembros de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional, que elaboró el proyecto que iba a considerar la primera conferencia, poco o nada hizo con respecto a los países sin litoral. Esta laguna fue llenada en parte por la resolución No. 1105 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que al convocar a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, recomendó que la conferencia estudie la cuestión del li-

bre acceso al mar de los países sin litoral marítimo, según lo establecido por la práctica o tratados internacionales. (1)

La Conferencia sobre Derecho del Mar de -- 1958 es una de las que tratan superficialmente el problema en cuestión, obviamente que en esta no se aportó mucho ya que si estos países no tienen mar, es difícil la participación de los mismos dentro del derecho marítimo, es decir, que no se resolvió totalmente el problema, sin embargo, en la Convención de Alta Mar se estableció lo siguiente:

Artículo b.- "Se entenderá por Alta Mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".

Artículo 2o.- "Estando la Alta Mar abierta a todas las Naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente, someter cualquier parte de ella a su soberanía.

La libertad del Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás

(1) Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar. Una visión Latinoamericana. Editorial JUS. S.A. México 1976 P. 119.

normas del Derecho Internacional. Comprenderá entre - -
otras los Estados con litoral o sin él. 1.- La libertad
de navegación. 2.- La libertad de pesca. 3.- Libertad
de colocar cables y tuberías submarinas. 4.- La liber--
tad de volar sobre el alta mar."

Estas libertades, y otras reconocidas por -
los principios generales del Derecho Internacional, se--
rán ejercitadas por todos los Estados con la debida con-
sideración para con los intereses de otros Estados en su
ejercicio de la libertad de Alta Mar.

Artículo 30.- 1.- "Para gozar de la liber--
tad e igualdad de condiciones con los Estados ribereños,
los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al -
mar, a tal efecto los Estados entre el mar y un Estado -
sin litoral, garantizarán de común acuerdo con éste últim
o y en conformidad con las Convenciones Internacionales
existentes:

a) El Estado sin litoral, en condiciones de
reciprocidad, en libre tránsito por su territorio.

b) A los buques que enarbolan la bandera de
este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o -

a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y su utilización.

2.- Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral, reglamentarán de acuerdo con esto, - teniendo los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo - relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de --trato en los puertos, en caso de que tales Estados no - sean ya parte en las Convenciones Internacionales exis--tentes."

Artículo 4o.- "Todos los Estados con lito--ral o sin él, tienen derecho de que naveguen en Alta Mar los buques que enarboles su bandera."

Artículo 5o.- 1.- "Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarubolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera esten autorizados a enarbolar. Ha - de existir una relación auténtica entre el Estado y el - buque; en particular el Estado ha de ejercer efectivamenu

te su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarboles su pabellón, en los aspectos administrativos, técnico y social.

2.- Cada Estado expedirá para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su insignia nacional, los documentos procedentes."

Artículo 6o.- 1.- "Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales en los presentes artículos, estarán sometidos en Alta Mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje, ni en una escala excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2.- El buque que navegue bajo las banderas de dos o mas Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse bajo ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como una nave sin nacionalidad."

Artículo 7o.- "Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de

los buques que estan al servicio oficial de una organizacion intergubernamental y enarbolan la bandera de la Organizacion."

Artículo 8o.- "1.- Los buques de guerra que naveguen en alta mar, gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2.- Para los efectos de estos artículos se entiende por buque de guerra los que pertenecen a la marina de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar el servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar."

Artículo 9o.- "Los buques pertenecientes a un Estado explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio no comercial, gozarán cuando esten en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier Estado que no sea el de su bandera."

Artículo 10o.- "1.- Todo Estado dictará pa

ra los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

a) La utilización de las señales, en mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los --abordajes.

b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo.

c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2.- Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones."

Artículo llo.- "1.- En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán y para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas, sólo podrán -

ejercitarse ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbola el buque o ante las del Estado de que dichas personas son nacionales.

2.- En materia disciplinaria el Estado que haya expedido un certificado de mando o un certificado con licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3.- No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque."

Artículo 12o.- "1.- Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que navegan bajo su bandera, a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar.

b) Se dirijan a toda velocidad posible, a prestar auxilio a las personas que esten en peligro, en

cuanto sepan que necesitan socorro siempre que tengan -- una posibilidad razonable de hacerlo.

c) En caso de abordaje, presten auxilio a -- otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y cuando sea posible comuniquen al otro buque el nombre del suyo, y puerto de inscripción y el puerto más próximo en que -- hará escala.

2.- El Estado ribereño fomentará la crea- -- ción y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz en relación con seguridad en -- el mar, y cuando las circunstancias lo exijan, cooperara para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mu-- tuos regionales."

Artículo 13o.- "Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transu porte de esclavos en buques autorizados para enarbolar -- su bandera y para impedir que con ese propósito se use -- ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre ipso- -- facto."

Artículo 14o.- "Todos los Estados deberán --

cooperar en toda la medida posible a la represión de la piratería en alta mar, o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado."

Artículo 15o.- "Constituyen actos de pirate
ría los enumerados a continuación:

1.- Todo acto ilegal de violencia, de depre
dación, cometido por un propósito personal, por la tripu
lación a los pasajeros de un buque privado o de una aero
nave privada y dirigido:

a) Contra un buque o una aeronave en alta -
mar, o contra personas o bienes a bordo de ellas.

b) Contra un buque o una aeronave, personas
o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdic-
ción de ningún Estado.

2.- Todo acto de participación voluntaria -
en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando
el que la cometa tenga conocimiento de hechos que den a
dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave
pirata.

3.- Toda acción que tenga por objeto inci-
tar o ayudar intencionalmente a cometer los actos defi-

nidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo."

Artículo 16o.- "Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado, los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado - cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave."

Artículo 17o.- "Se consideran buques y aernaves piratas, los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran al cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15, se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentran bajo el mando efectivo de las personas culpables."

Artículo 18o.- "Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad, se rigen por la Ley del Estado que la haya concedido."

Artículo 19o.- "Todo Estado puede apresar - en alta mar o en cualquier otro lugar no sometido a la -

jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de los actos de piratería, que esté en poder de piratas y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los Tribunales del Estado que haya efectuado la presa, podrán decidir las penas que deben imponerse o las medidas que tomar al respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fé."

Artículo 20o.-"Cuando un buque o una aeronave sea apresada por sospechosos de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que la haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura."

Artículo 21o.- "Solo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno, autorizados para ello, podrán llevar a cabo capturas por causas de piratería."

Artículo 22o.- "1.- Salvo cuando los actos

de ingerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar, no tiene derecho a efectuar en él, ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

a) que dicho buque se dedica a la piratería o

b) que el buque se dedica a la trata de esclavos o

vos o

c) que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera o se haya negado a izar la bandera.

2.- En los casos de los incisos a), b) y c) el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrán enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3.- Si las sospechas no resultaren fundadas y siempre que el buque detenido no hubiere cometido nin-

gún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido."

Artículo 23o.- "1.- El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero, - - cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentra en las aguas interiores o en el mar territorial o de la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre - también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la zona contigua, la persecución no se podrá emprender - mas que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2.- El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país al que pertenece o en el de una tercera potencia.

3.- La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso de la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

4.- El derecho de persecución solo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares o por otros buques o aeronaves destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello.

5.- Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave,

a) Las disposiciones de los párrafos 1 al 3 de este artículo, se emplearán también en este caso.

b) La aeronave que haya dado la orden de de tención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado purella llegue y la continúe, salvo si la aerona ve puede por sí sola detener al buque. Para justificar su visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave haya descubierto cometiendo una infracción o que tenga sospechas de que la ha cometido si no le ha dado la orden de detenerse y ha emprendido la persecución o no la han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

6.- Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7.- Cuando un buque sea interceptado o dete

nido en alta mar en circunstancias que no justifiquen en el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción."

Artículo 24o.- "Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos desde los buques -- desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo -- submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia."

Artículo 25o.- "1.- Todo Estado está obligado a tomar dichas medidas para evitar la contaminación - del mar debido a la inmersión de desperdicios radioactivos teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2.- Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes, en la adaptación de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superadyacente resultante de cualquier actividad realizada con sustancias radioacti--

vas o con otros agentes nocivos."

Artículo 26o.- "1.- Todo Estado tiene derecho a tender sobre el lecho del alta mar, cables y tuberías submarinas.

2.- Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se coloquen cables o tuberías submarinas ni que se proceda a su conservación

3.- Cuando tiendan dichos cables o tuberías, el Estado de que se trata tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes."

Artículo 27o.- "Todo Estado está obligado a tomar medidas legislativas necesarias para que la ruptura o deterioro por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable que interrumpen y obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptu

ra o deterioro, en las mismas condiciones de un cable de alta tensión y de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas o deterioros cuyos autores - solo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger - sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o deterioro."

Artículo 28o.- "Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las - personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarios de un cable o una tubería en alta mar y que, al -- atender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería y respondan del costo de su reparación."

Artículo 29o.- "Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los - propietarios de buques puedan probar que han sacrificado un ancla, una red, o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daño a un cable o a una tubería submarinos, y sean indemnizados por el propietario del cable o de la

tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables."

Artículo 30o.- "Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las Convenciones u otros Acuerdos Internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados parte de ellos."

Artículo 31o.- "Esta Convención quedará -- abierta hasta el 31 de octubre de 1958, a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la asamblea general a suscribir la Convención."

Artículo 32o.- "Esta Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 33o.- "Esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el Artículo 31, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 34o.- "1.- Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado un poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el -- trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

Artículo 35o.- "1.- Una vez expirado el plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que se revise esta Convención.

2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esta petición."

Artículo 36o.- "El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miem

bros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el Artículo 31.

a) Cuales son los países que han firmado - esta Convención, de conformidad con los artículos 31, - y 33.

b) En que fecha entrará en vigor esta Convención de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34.

c) Las peticiones de revisión hechas de -- conformidad con el Artículo 35."

Artículo 37o.- "El original de esta Convención, cuyos textos Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso, son igualmente auténticos, serán depositados en - poder del Secretario General de las Naciones Unidas, - quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el Artículo 31."

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra a los 29 días de abril de mil novecientos cincuenta y ocho."⁽²⁾

(2) Convención de Ginebra sobre Derecho del Mar de - 1958.

En esta reglamentación se estudian algunos conceptos marítimos, como por ejemplo: el alta mar, la libertad del alta mar, de donde se deduce que esta es la facultad que se tiene de navegar y pescar libremente, la libertad de colocar cables y tuberías submarinos, asimismo la libertad de volar sobre alta mar, conceptos que se han mencionado en las páginas anteriores, en particular los mas importante que esta Ley aportó fué la debida regulación del estado que guardan los buques en el mar. - Asimismo, en lo que se refiere a la nacionalidad de los buques en territorio propio, y el derecho que tienen de enarbolar su bandera, esto es para los efectos de soberanía, tienen que identificarse de manera solemne con la bandera que enarbolan, regula también esta Ley las condiciones generales de trabajo en cuanto a la tripulación al servicio del buque.

En el artículo 9o. existe un sobreentendimiento, ya que, por principio, el alta mar pertenece a toda la comunidad internacional por lo cual no existe necesidad de estipular un principio ya entendido.

Por otra parte, el articulado también se re_

fiere a las diferentes responsabilidades penales en que - pueden incurrir los buques que transitan en alta mar. Asi mismo hace referencia a las garantías individuales enumeradas en la mayoría de las legislaciones de los países en el mundo, como es la de la prohibición de la esclavitud - al enunciar que en el momento en que el esclavo se refugie en un buque sea cual fuere su bandera, será libre ipso facto.

En esta Convención se trataron también algunos puntos de tipo ilegal, es decir, vinculados con el derecho penal, como son: los actos de piratería en buques y aeronaves.

El artículo 18o. expresa que "un buque o una aeronave podrán conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata " nuevamente resalta la soberanía de cada país para la regulación en cuanto a los problemas internos.

El artículo 20o. que habla de los actos ilícitos cometidos por individuos, nos dice que el Estado - que haya apresado a un buque será responsable ante el Estado de la nacionalidad del mismo, es decir, que en este

tipo de problemas interviene también el Derecho Internacional Privado, puesto que son elementos de extranjería.

El artículo 23o. que se refiere a la persecución de los buques extranjeros en los países ribereños, del cual es importante hacer mención, que en este artículo se presentaría la cuestión de los países sin litoral, en los cuales lógicamente no podría existir la persecución, pero si en cambio la posibilidad de que un buque de un país no ribereño se encuentre navegando por aguas interiores y éste se someterá a lo establecido en este artículo, puesto que menciona la participación de un buque extranjero aunque no tenga nacionalidad. Consideramos que en este enunciado marca una línea definida sobre el procedimiento marítimo.

b) MEMORANDUM PRESENTADO A LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE EL DERECHO DEL MAR POR LA CONFERENCIA - PRELIMINAR DE ESTADOS SIN LITORAL. (*)

"1.- Del 10 al 14 de febrero de 1958, se celebró en Ginebra la Conferencia Preliminar de Estados sin acceso territorial directo al mar, convocada por el Gobierno Federal Suizo. Esta conferencia tuvo lugar como

(*) Doc. A/Conf. 13/C.5/L.1.- Los documentos anexos al memorándum, pueden consultarse en el Volumen VII de los Documentos Oficiales de la Conferencia de Ginebra publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas.- P.P. 67-76.

resultado de una serie de reuniones celebradas en New -- York entre los representantes de estados sin litoral, - miembros de las Naciones Unidas, varios de los cuales ha**u** bían participado de una manera activa en los debates ce**l**ebrados durante el undécimo período de Cesiones de la - Asamblea General de 1956 a 1957, acerca del proyecto de artículos referentes al derecho del mar presentado por la Comisión de Derecho Internacional, reuniones a las que - se había invitado al observador de Suiza ante las Nacio**n**es Unidas.

2.- Esas reuniones se inspiran principalmen**t**e en el párrafo 3 de la resolución 105 (XI), aprobada - por la asamblea general el 21 de febrero de 1957, como - resultado de una propuesta común de Afganistán, Austria, Bolivia, Checoslovaquia, Nepal y Paraguay, que decía lo siguiente:

"La Asamblea General recomienda por la con**f**erencia estudie la cuestión de libre acceso al mar de - los países sin litoral marítimo, según lo establecido por la práctica a los tratados internacionales."

Esas reuniones obedecían también al hecho - de que el proyecto de artículos de la Comisión de Dere--

cho Internacional no contenían disposiciones que consideraran de manera directa la posición de los estados y litorales, y además al hecho de que los organismos competentes de las Naciones Unidas previendo la creación en el seno de la Conferencia sobre el derecho del Mar de una Comisión especial para dar efecto a la mencionada recomendación, habían expresado su deseo de que se recogieran informaciones y se formularan propuestas para los trabajos de esa Comisión.

3.- El Gobierno de Checoslovaquia propuso en un principio que se reunieran en Praga los representantes de los Estados sin litoral. Después se examinó la posibilidad de celebrar una reunión de este tipo en Viena.

Finalmente por razones técnicas los delegados de los Estados interesados se reunieron en New York y juzgaron oportuno proponer que la Conferencia Preliminar tuviera lugar, en el lugar mismo de la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Ginebra, y por motivos de orden práctico poco antes de esa Conferencia. El Gobierno Federal de

Suiza aceptó esta propuesta. En su discurso de apertura de la Conferencia Preliminar, el 10 de febrero de 1958, el señor Paul Ruegger, Jefe de la Delegación de Suiza precisó las circunstancias en las que el Gobierno Federal - había convocado esta Conferencia Preliminar, a la cual no se daba un carácter oficial pues estaba destinada ante - todo a cambiar impresiones y a recoger documentación para la Conferencia General.

4.- Los Estados invitados a la Conferencia - Preliminar eran todos los Estados sin litoral cuyos nombres figuraban en la lista general de Estados invitados - por las Naciones Unidas a la Conferencia sobre el Derecho del Mar: Estados miembros de las Naciones Unidas y miembros de los Organismos Especializados, por consiguiente - fueron invitados los Estados siguientes: Afganistán, Austria, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Laos, Luxemburgo, Nepal, Paraguay, República Socialista Soviética de - Bielorusia, San Marino, la Santa Sede y Suiza, todos estos países aceptaron la invitación del Gobierno Federal de Suiza. Sin embargo, el Delegado de Paraguay no pudo tomar parte en las reuniones, la lista de las Delegacio-

nes en la Conferencia Preliminar figura como anexo del -
memorándum.

5.- El Jefe de la Delegación de Suiza fué -
elegido Presidente de la Conferencia, el señor Weingart,
Jefe del Departamento Político Federal fue designado Se-
cretario.

6.- En la apertura de la Conferencia preli-
minar, algunas delegaciones opinaron que hubiera convenido
que la República Popular Moñgola participara en las -
deliberaciones. La Delegación de Suiza hizo observar a
este respecto que la reunión preliminar tenía lugar en -
realidad oficialmente, dentro del marco de las Naciones
Unidas. Por lo tanto, el Estado invitante se había ate-
nido precisamente a las decisiones adoptadas por las Na-
ciones Unidas al invitar a todas las potencias sin lito-
ral que figuraban en la lista establecida por las Nacio-
nes Unidas para la Conferencia General. El Gobierno invita
nte no estimaba pues que la cuestión fuera de su compe-
tencia.

7.- Desde el principio de las reuniones, -
los participantes de la Conferencia examinaron con el --

más vivo interés el memorándum sobre libre acceso al mar de los países sin litoral, preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas y que ilustra de una manera muy útil y detallada de los aspectos actuales de este problema y los esfuerzos realizados anteriormente para resolverlo. La Conferencia Preliminar expresó unánimemente su vivo agradecimiento por este excelente trabajo y tomó nota, con particular interés, de las indagaciones verbales que, sobre el mismo tema, hizo el señor Sardberg, representante de la Secretaría.

8.- Las Actas de las Sesiones de la Conferencia preliminar han sido publicadas separadamente por la signatura A/CONF.13/C.5/L.1/Add.1. Quedó entendido, como resultado de la intervención de uno de los Delegados de la Conferencia Preliminar, que no podría considerarse que las declaraciones hechas en las reuniones constituyeran una actitud definitiva.

9.- La Conferencia Preliminar dedicó la mayor parte de las sesiones a oír las comunicaciones de los representantes de los diferentes Estados sobre la situación particular de sus países, sobre el estatuto -

convencional que la mayoría de ellos poseen en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, sobre sus necesidades y sobre su experiencia. El conjunto de estas comunicaciones, que figuran en los actos de las sesiones, fué puesto a la disposición de las Naciones Unidas para completar la documentación de la Conferencia del Derecho -- del Mar. Cabe pensar que la Conferencia General y su -- quinta Comisión Encargada de estudiar la situación de los Estados sin litoral, encontraran en ella elementos suficientes para documentarse de una manera más completa. Ca be subrayar que los dos Estados participantes en la Conferencia Preliminar presentaron comunicaciones durante las reuniones.

10.- La Conferencia Preliminar dispuso de varios documentos presentados por algunas Delegaciones de los países sin litoral, son, por orden cronológico de presentación los tres documentos siguientes, cuyos textos, dada su importancia figuran en los anexos al memorándum: a) Nota de fecha 26 de agosto de 1957, de la admisión permanente de Afganistán en las Naciones Unidas distribuida en New York a los Representantes de los Est

dos Estados interesados.

Ese documento propone en primer lugar la elaboración de una "Declaración Universal" que reafirme el derecho de libre acceso al mar en todos los países, propone también que se revalide y en caso necesario que se redacte con más detalle la declaración de Barcelona sobre el derecho a un pabellón marítimo de los países sin litoral y que se redacte una "Declaración Universal" que reconozca el derecho universal de tránsito por vía aérea, ferroviaria y fluvial y por carretera a través de los territorios.

b) Un memorándum de fecha 31 de enero de 1958 presentado por el Gobierno de Suiza y comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas en respuesta a una petición dirigida por la Secretaría a todos los Estados participantes en la Conferencia de Ginebra para recoger obseraciones y presentárselas a la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Ese documento contiene una parte histórica - que indica las actividades desarrolladas por la Conferencia Helvética desde hace ya casi un siglo, y de una manera especialmente activa, al final de la primera guerra --

mundial, con miras a hacer reconocer expresamente su derecho a un pabellón marítimo, contiene además una exposición de algunos principios generales, como el de la necesidad de una "Relación auténtica entre el buque y el país cuyo pabellón enarbola."

c) Por último y sobre todo un proyecto detallado presentado por la Delegación de Checoslovaquia en el que figuran en 12 artículos con sus comentarios, una serie de textos presentados a la Conferencia Preliminar como base de discusión para una propuesta común de los Estados sin litoral a la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

11.- En la Conferencia Preliminar tuvo lugar una prolongada discusión sobre si la reunión, habiendo terminado parte de sus deliberaciones dedicadas a unir las comunicaciones de los Representantes de los Estados y habiéndose enterado de los documentos presentados por varias delegaciones, podrían ya dar un paso adelante formulando los textos que habrían de someterse a la Conferencia sobre el Derecho del Mar en nombre de los Estados participantes en la Reunión Preliminar podrían hacerlo.

Varias delegaciones se pronunciaron en favor de redactar inmediatamente los textos y pidieron que el proyecto de la Delegación de Checoslovaquia fuera tomada como base de discusión de un proyecto común que se debería elaborar inmediatamente. Otras delegaciones opinaron que dicha forma de proceder era prematura en lo que les concernía, algunas delegaciones habían aceptado la invitación del Gobierno Federal de Suiza alentados por la seguridad de que se trataría de reuniones destinadas esencialmente, en la etapa actual, a la formación mutua y a un cambio general de impresiones sobre los principios de interés común. Otras delegaciones no se sentían autorizadas por sus atribuciones para pronunciarse por detalles de artículos o proyectos comunicados en la Conferencia Preliminar y cuyo examen, previo en su opinión, debería quedar reservada a los gobiernos de sus respectivos países, muy interesados tradicionalmente por las modalidades de aplicación de los principios relacionados con su acceso al mar. También se opinó que antes de abordar la redacción de proyectos de artículos cuya aceptación general era de presumir convenía saber cómo comenzaban los debates de -

la quinta comisión de la Conferencia sobre el Derecho - del Mar. Frente a esta situación los participantes en - la Conferencia Preliminar reconocieron y subrayaron unánimemente la importancia del momento social y las posibi lidades que ofrece para la reafirmación con motivo del - proyecto de codificación del proyecto del Derecho del - Mar, de los derechos reconocidos por el Derecho de Gen - tes a los países sin litoral. Estimaron que a pesar de la diferencia entre la situación de los diferentes Esta - dos sin litoral había un denominador común amplio e im - portante que es el reconocimiento general de cierto núme - ro de principios relativos a los derechos y deberes de - estos Estados. Con el fin de aportar una nueva contribu - ción a la Conferencia General estimaron que podía y debía intentarse dar fórmulas puestas al día de esos principios basados en el Derecho Internacional.

12.- Por consiguiente la Conferencia Preli - minar constituyó un grupo de trabajo para que intentara formular de nuevo estos principios. A este respecto, se inspiró también en la comprobación que constituía igual - mente la conclusión a que había llegado la sexta comi--

sión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su undécimo período de sesiones de que en la labor de codificación que iba a emprender la Conferencia sobre el Derecho del Mar, en esta materia se trataría en gran medida de confirmar los derechos de los Estados sin litoral. El grupo de trabajo constituido por la Conferencia Preliminar estaba compuesta por los Delegados de Austria, Bolivia, Checoslovaquia, Nepal y Suiza. A petición de los delegados de uno de los Estados participantes, se precisó de una manera expresa que los puntos de vista expuestos en el grupo de trabajo, del mismo modo que en la Conferencia Preliminar, no podrían comprometer a los gobiernos representados por los delegados, y que por el contrario, sus países, después de un nuevo examen de los textos, podrían precisar sus posiciones respectivas ante la Conferencia sobre el Derecho del Mar. El señor Zourek, Representante de Checoslovaquia fue designado Presidente del Grupo de Trabajo.

13.- El Grupo, tras un extenso cambio de impresiones, presentó sus propuestas para la redacción de "principios" a la última sesión de la Conferencia Preli-

minar celebrada el 14 de febrero de 1958 en Ginebra.

14.- Posteriormente, al analizar los textos presentados por el Grupo de Trabajo y expresar su vivo - agradecimiento al Presidente y a todos los miembros del Grupo por sus esfuerzos, la Conferencia Preliminar aprobó el enunciado de "7 principios" (*) que en opinión de los participantes se inspiraron en el Derecho Internacional - que rige la materia. Una de las delegaciones formuló una reserva acerca de un sólo principio pero la reserva no -- afecta más que a un aspecto del principio enunciado. Desde luego que no se trata de una enunciación total solamente, se trataba de precisar algunos principios que rigen - el Régimen Jurídico de los Estados sin litoral. Esos "principios" que forman el documento final y más importante de la Conferencia Preliminar se encuentran en el Anexo VIII - que es de suma importancia. El documento se titula "Principios Enunciados por la Conferencia Preliminar de Estados sin litoral".

15.- Al final de sus trabajos esta Conferencia Preliminar, señaló la esperanza de que el conjunto - de datos reunidos, y la enunciación de principios cuya -

(*) Principios Generales presentados en Ginebra en la Con vención de 1958.- 1.- Derecho de Libre Acceso al Mar. 2.- Derecho de Pabellón.- 3.- Derecho de navegación en alta mar, mares territoriales y aguas interiores en - pie de igualdad con los Estados ribereños.-4.- Utili- zación de los puertos.- 5.- Libre tránsito para perso
Sig.pág.

validez parece debe ser reconocida por todos, podrá constituir una útil contribución para la labor de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Los Delegados de la Conferencia Preliminar se hacen cargo de la importancia primordial y al mismo tiempo de la dificultad que presenta la tarea de la Conferencia General que afronta al intentar codificar extensas partes del Derecho del Mar. En la esfera especial, pero esencial, que ha sido objeto de sus cambios de expresiones, la Conferencia no ha podido aspirar a presentar trabajos preparatorios comparables a los que, en otros terrenos han retenido durante años la ten--sión de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo los delegados reunidos del 10 al 14 de febrero confían en que sus esfuerzos servirán de ayuda a esta Conferencia General en sus deliberaciones." (3)

c) CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1960.

La Conferencia de 1960 fué convocada en el mismo año, para resolver problemas relacionados a la anchura del mar territorial y a los límites de las pesquerías,

(3) García Robles Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México 1959. P.P. 191 y siguientes.

(*) (Viene pág. 47) nas y mercaderías por territorios de los Estados ribereños vecinos.-6.-Salvaguarda de la Soberanía y Seguridad de Estados de tránsito.-7.-No abrogación de tratados sobre libre tránsito más favorables.

esos problemas quedaron pendientes, sin la debida resolución de los mismos, en la primera conferencia. Esta conferencia no pudo aprobar ninguna propuesta importante en virtud de los dos problemas que tuvo ante sí.

Las otras conferencias de las Naciones Unidas y algunas convenciones aprobadas abordaron el problema de la anchura del mar territorial y otras cuestiones. Por otra parte, en la última década se han creado nuevos factores; como por ejemplo el progreso en la perforación y explotación minera a profundidades mucho mayores que antes; la obtención de la independencia por muchas naciones que no tuvieron voz en la redacción de los códigos legales del pasado; la gran insistencia de algunas naciones por la importancia económica de sus recursos costeros y próximos a las costas; las polémicas entre países sobre derechos de pesca y una mayor conciencia de los peligros que entraña usar al mar como lugar para arrojar deshechos. Esos elementos han llevado a las naciones a llegar al acuerdo de que ya es tiempo de realizar nuevos esfuerzos para resolver estos problemas de tal forma que el uso de los mares no llegue a convertirse en una fuente constante de tensión

y rivalidad.

Algunas actividades que se realizan en el mar como son la pesca y el transporte tienen suma importancia, en cambio otros, como son la descarga de desechos han obtenido gran importancia en la actualidad. Existen otros factores como el desarrollo en el área de la minería a gran profundidad, constituyen nuevas actividades que surgieron en razón de mayores conocimientos científicos y de progresos tecnológicos modernos. Las actividades anteriormente dichas se han extendido de manera considerable y el valor del mar y sus usos, como consecuencia, han crecido.

La producción petrolera fuera de las costas podría multiplicarse al terminar ese siglo. Asimismo las capturas mundiales de peces pueden aumentar varias veces a las efectuadas en el año de 1970, de 62 millones de toneladas se espera también que el camarón se multiplique. El elemento más importante de los recursos minerales marinos disponibles para explotación, pueden ser los nódulos del fondo del mar o sean los nódulos de manganeso, - estos nódulos son muy importantes ya que precisamente -

crean nuevas fuentes de manganeso, cobre, níquel, cobalto y molibdeno. Los trabajos de investigación geoquímicos - y geológicos han mostrado que en los nódulos existen contenidos esencialmente elevados de esos metales, es posible que sean suficientes para permitir su explotación comercial a profundidades mayores de 3,600 metros. Una de las ventajas mas efectivas de estos metales es que los nódulos tienen la propiedad de renovarse sobre el fondo del océano.

Con el fin de resolver, al menos, algunos de los problemas no resueltos sobre el Derecho del Mar, la Asamblea General convocó entonces a la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cada país obtiene sus propios intereses de acuerdo con los mares, la Conferencia ha tratado de superar los derechos - existentes de estos intereses. Los Estados poderosos marítimos, las Naciones con grandes flotas de transporte marítimo, los países que dependen de la pesca en la cercanía de sus costas y otros con flotas pesqueras que operan a larga distancia, los Estados costeros y los carentes de litorales, asimismo los países formados por islas y archi

piélagos, también los que tienen una amplia plataforma continental y los que no la tienen, los países desarrollados y en vías de desarrollo, todos ellos tienen sus propias necesidades relacionadas con el derecho del mar. Las diferentes necesidades implican que ese trabajo de esa Conferencia dará mejores niveles de vida en cuanto a Derecho del Mar." *

d) LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

"Existe un documento que pretende regular el régimen jurídico de los mares, ese documento significa un gran avance para el derecho del mar, se trata de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la reunión tiene sus antecedentes desde 1970 y fué convocada por resolución No. 2750-C(XXV), -- aprobada el 17 de diciembre de 1970 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con objeto de que se ocupara:

"Del establecimiento de un régimen internacional educativo que incluye un mecanismo para la zona y

* Estos datos fueron tomados del folleto "Servicios de Información Pública" de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Septiembre-Octubre de 1979.

los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional - de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones anexas, en especial las relaciones con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el -- mar territorial (incluidos la cuestión de su anchura y - la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua de la pesca y la conservación de los recursos - vivos de alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los estados ribereños), de la protec-- ción del medio marítimo (incluido entre otras cosas la - prevención de la contaminación) y de la investigación -- científica". (4)

El 16 de noviembre de 1973 por medio de la resolución número 3067 (XXVIII), la Asamblea General de las Naciones Unidas, confirma sus decisiones de celebrar la Conferencia cuyo mandato consistirá en aprobar una - convención en la que se expongan todos los problemas relacionados con el Derecho del Mar.

(4) Párrafo Resolutivo, aprobado en la 1933a Sesión plenaria, el 17 de diciembre de 1970, por la Asamblea General de la O.N.U.

Se llevó a cabo recientemente, el 27 de agosto de 1980, el Noveno Período de Sesiones de la Tercera - Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del - Mar, podría decirse que se han elaborado siete documentos en las nueve sesiones realizadas desde 1974.

El primer documento surge después del segundo período de sesiones celebrado en Caracas, Venezuela, - del 29 de junio al 29 de agosto de 1974, fue la primera - reunión sustantiva de esta Tercera Conferencia Marina Mun dial, a este documento se le denominó "Formulación de las Principales Tendencias" (5) y tuvo como finalidad recoger en formas generalmente aceptables las principales -- tendencias que entonces se manifestaron por medio de las diversas propuestas presentadas, ya sea en la Comisión so bre la Utilización, con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional o bien, ante la Tercera Confemar. El autor de - esto fue el Dr. Andrés Aguilar, de Venezuela, Presidente de la Segunda Comisión, la cual se ocupa de la mayoría de

(5) Documento ONU: A/CONF.62/C.2/NP.1 del 15 de octubre de 1974.

los temas y cuestiones tradicionales relativos a las cuatro convenciones en Ginebra sobre el Derecho del Mar registrados el 29 de abril de 1958.

Es el primer tema que trasciende en el seno de la Tercera Conferencia, y tiene por meta principal el establecer un cierto orden, una sistematización al elevado índice de propuestas, que sobre múltiples y diversos temas habían presentado las delegaciones, no sólo ante la Conferencia misma sino fundamentalmente ante su órgano antecesor, la Comisión del Fondo Marino y Oceánico. Esta Comisión fué creada por las Naciones Unidas desde 1967 y, tanto su membrecía como sus funciones, se fueron incrementando gradualmente hasta convertirse en 1970, en una especie de Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia.

El documento que contiene "la formulación de las principales tendencias" consta de 243 artículos contenidos en 137 páginas y de las siguientes trece partes: I.- Mar Territorial (Tema 2); II.- Zona contigua (Tema 3); III.- Estrechos Utilizados para la Navegación Internacional (Tema 4); IV.- Plataforma Continental (Te

ma 5); V.- Zona Económica Exclusiva Situada Fuera del --
Mar Territorial (Tema 6); VI.- Derechos Preferenciales u
Otra Jurisdicción no Exclusiva del Estado Ribereño sobre
Recursos Situados Fuera del Mar Territorial (Tema 7); -
VII.- Alta Mar y Transmisiones desde Alta Mar (Tema 8 y
24); VIII.- Países sin litoral (Tema 9); IX.- Derechos e
Intereses de los países de Plataforma Encerrada, Platafor
ma Estrecha o Costa Pequeña (Tema 10); X.- Archipiélagos
(Tema 16); XI.- Mares Cerrados y Semicerrados (Tema 17);
XII.- Islas Artificiales e Instalaciones (Tema 18) y XIII.-
Régimen de las Islas (Tema 19).

Posteriormente aparece el segundo documento
que sirve de antecedente al actual proyecto. Se trata -
del "Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación" (6)
fechado el 7 de mayo de 1975. Este instrumento, compues
to de tres grandes partes, (304 artículos y 4 anexos), -
fue preparado en forma separada por cada uno de los Pre
sidentes de las tres comisiones principales, con base en
la decisión adoptada por la Conferencia en 55a. Sesión -

(6) Documento ONU: A/CONF.62/WP.8 PARTES I, II y III --
del 7 de mayo de 1975.

Plenaria del 18 de abril de 1975.

En la declaración final, el Presidente de la Conferencia H. S. AMERASIHGNE, subrayó:

Este Texto Unico, (también llamado TION, informalmente) en su momento representó uno de los avances más considerables de la Tercera Conferencia Marina Mundial. En esencia, es el primer documento que contiene - bajo la forma y la terminología de una futura Convención Internacional, las disposiciones a usarse como base para la negociación de la gran mayoría de los temas y cuestiones que la citada Conferencia pensaba incluir en la Convención Final sobre el nuevo Derecho del Mar.

En síntesis, podría afirmarse que el TION - es la primera forma de proyecto de Convención que se -- muestra posteriormente, en realidad fueron tres partes - las que constituyeron el texto único, fueron objeto de - negociaciones oficiosas, en el lapso que medió entre el tercero y cuarto período de sesiones de la Conferencia, pero especialmente durante la totalidad de este último - período celebrado en la sede de la ONU en Nueva York del 15 de marzo al 17 de mayo de 1976.

En la primera sesión de este cuarto período de sesiones, el Presidente de la Conferencia dijo:

"La etapa siguiente consistirá en la preparación por los Presidentes de las 3 comisiones, de un -- texto único de negociación relativo a los temas originados a sus respectivas comisiones, y que este texto revisa do debería reflejar en lo posible el resultado de las negociaciones oficiosas que se habían celebrado."

Nuevamente se hizo ver que "la responsabilidad de la preparación de estos textos corresponden exclusivamente a los Presidentes", haciéndose notar que dichos textos no constituirán mas que una base para continuar las negociaciones sin perjuicio del derecho de las Delegaciones a presentar enmiendas o nuevas propuestas.

El tercer documento se denomina "Texto Único Revisado para Fines de Negociación" (7), fue elaborado por los Presidentes de cada una de las tres comisiones y aparece al final del cuarto período de sesiones de la tercera Confemar, celebrado en la sede de las Nacio-

(7) Texto Único revisado para Fines de Negociación. Documento ONU: A/CONF.62/WP.8/RFU.1, partes I, II y III del 6 de mayo de 1976.

nes Unidas en Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo - de 1976.

En este documento se dijo:

"El texto único revisado de negociación representaría una nueva etapa en los trabajos de la conferencia. En consecuencia, los presidentes de las tres comisiones han preparado textos únicos para fines de negociación. La responsabilidad por la preparación de estos textos corresponde exclusivamente a los presidentes y los textos no constituirán mas que una base para continuar - las negociaciones, sin perjuicio del derecho a presentar enmiendas en nuevas propuestas. No deberá entenderse -- que alguna delegación o delegaciones estan obligadas con ninguna de las disposiciones de estos textos. Con arreglo al procedimiento ya establecido, no habrá un debate general de los textos."

El presidente de esta Conferencia agregó -- una nueva parte relacionada al arreglo de controversias, el mismo presidente introdujo estos textos revisados a la Conferencia como un recurso de procedimiento, a fin - de continuar el proceso de negociación.

En resumen, el texto único revisado esta formado de cuatro partes, 301 artículos y 7 anexos que son: 1A.- Conciliación; 1B.- Arbitraje; 1C.- Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar; 11A.- Pesquerías; 11B.- Contaminación; 11C.- Investigación Científica y 11D.- Navegación.

Del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1979, se celebró el quinto período de sesiones de la tercera - conferencia sobre el derecho del Mar, y no hay algún documento final como consecuencia de los trabajos que se concretaron principalmente en negociar algunos temas del texto revisado, relativos a la primera comisión; en particular, lo que se refiere a la forma de organizar y reglamentar la explotación de los minerales de los fondos marinos y oceánicos.

En el sexto período de sesiones de esta -- conferencia, se elaboró el cuarto documento informal llamado "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación" o "Texto Consolidado", se le denominó de esta manera ya que reúne los elementos que habían preparado anteriormente en forma separada los presidentes de cada una de

las tres comisiones y el Presidente de la Conferencia. El documento consta de 303 artículos, que pueden sumar - un total de 400 artículos si se cuentan sus 7 anexos. - Se divide en 16 partes, que abarcan desde las aguas interiores y el mar territorial, pasando por la región intermedia de la zona económica exclusiva, hasta llegar al alta mar.

El texto se divide de la siguiente manera:

I.- Términos empleados; II.- El mar territorial y la zona contigua; III.- Estrechos utilizados para la navegación internacional; IV.- Estados y archipiélagos; V.- Zona económica exclusiva; VI.- Plataforma continental; VII.- Alta mar; VIII.- Régimen de las Islas; IX - Mares cerrados y semicerrados; X.- Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de -- tránsito; XI.- La zona; XII.- Protección y preservación del medio marino; XIII.- Investigación científica marina; XIV.- Desarrollo y transmisión de la tecnología marina; - XV.- Solución de controversias y XVI.- Cláusulas finales. existen otros 7 anexos y son los siguientes: I.- Especies altamente migratorias; II.- Condiciones básicas de la ex

plotación y la exploración (de los fondos marinos y oceánicos); III.- Estatuto de la Empresa; IV.- Conciliación; V.- Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar; VI.- Arbitraje y VII.- Procedimiento Especial de Arbitraje.

El texto revisado y el texto único fueron formulados por separado por cada uno de los Presidentes de las tres comisiones principales. El texto consolidado fué formulado de manera conjunta por los cuatro presidentes, con base en la decisión que adoptó la conferencia en su 78a. sesión Plenaria celebrada el 28 de junio de 1977 y en la misma se resolvió que "el presidente y los presidentes de las tres comisiones formarán un equipo dirigido por el primero y que tanto el presidente del Comité de Redacción, como el Relator General estuvieran vinculados con ese equipo".⁽⁸⁾

En su estructura, el texto consolidado no sigue el orden de las cuatro partes del texto revisado, sino que se basa, al decir del Presidente de la Conferencia:

(8) 78a. Sesión Plenaria de la Tercera CONFEMAR, celebrada el 28 de junio de 1977.

"En el principio de que el orden mas lógico que debe seguir la propuesta nueva Convención sobre el - derecho del mar, es comenzar por las esferas de jurisdicción nacional, tales como el mar territorial, seguir con una esfera intermedia, tal como la zona económica exclusiva, y pasar luego a la esfera de la jurisdicción internacional. Se espera que la estructura adoptada constituya un claro progreso en la elaboración de una Convención amplia sobre el Derecho del Mar y que esté de acuerdo - con las consideraciones que condujeron a la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, sobre la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a tratar los problemas del espacio oceánico como estrechamente interrelacionados y estimar que es necesario examinarlos como un todo.

El quinto documento aparece después de la - conclusión de la primera parte del octavo período de sesiones de la Confemar celebrado en Ginebra Suiza, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979. Está dividido en 16 --

partes, contiene 304 artículos y siete anexos.

Esta primera revisión se efectuó de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 90a. sesión sobre la Organización de Trabajos que aparecen en los párrafos 10 y 11 del documento ONU:A/CONF.62/62, de fecha 13 de abril de 1978. Esta revisión se emprenderá después de la 16a. sesión plenaria de la Conferencia celebrada el 27 de mayo de 1979, tras el examen por el Pleno de los informes presentados por los Presidentes de las Comisiones y de los Grupos de Negociación, así como por el Presidente de la Conferencia acerca de los deberes officiosos del pleno sobre la solución de controversias.

El sexto documento de la tercera Confemar es el texto integrado officioso para fines de negociación, publicado días después de que concluyera la primera parte del noveno período de sesiones de la Conferencia, que tuvo lugar en la sede de la ONU en Nueva York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980." (9)

(9) Documento ONU: A/CONF.62/WP.10/REV. 2 del 11 de abril de 1980.

El Presidente Amerasihgne, subraya que esta decisión "Ha de considerarse como un texto para fines de negociación que constituye, según el mejor criterio del colegio, una mejor base de negociación y ofrece perspectivas mucho mejores de concenso".

En síntesis, el texto integrado oficioso para fines de negociación constituye el borrador informal mas completo del nuevo derecho del mar, a excepción de los artículos referentes a algunos temas de la primera comisión, concernientes a las condiciones básicas de la prospección, la explotación y la exploración de los fondos marinos oceánicos, así como lo relacionado con la composición, el procedimiento y las votaciones del consejo de la autoridad internacional. El resto del articulo puede decirse que ya ha sido aprobado por concenso o sea un 95 % agotado por ello. En el mismo noveno período de sesiones de esta conferencia, surge el actual "Proyecto de Convención Sobre el Derecho del Mar (texto oficioso)"; el 27 de agosto de 1980, es lo último referente a la regulación del Derecho del Mar. El proyecto de referencia, contiene 320 artículos, una disposición

transitoria y 8 anexos.

Entre los artículos mas importantes en lo atinente a los Estados sin litoral, se encuentran:

PARTE V-ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:

Artículo 55.- " Régimen jurídico exclusivo de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es un área situada mas allá del mar territorial y adyacente a éste, - sujeto al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los Estados y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención."

Este artículo define el aspecto de la zona económica exclusiva.

Artículo 56.- "Derechos, Jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1.- En la zona económica exclusiva el Estado ribereño obtiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación y ordenación de

de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la explotación de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Comisión con respecto:

b.1) Al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

b.2) A la investigación científica marina.

b.3) A la protección y preservación del medio marino.

c) Otros derechos y deberes previstos en esta convención.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta convención.

3.- Los derechos enunciados en este artículo

con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI."

Artículo 57.-"Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá mas allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden la anchura del mar territorial."

Este artículo señala los límites que corresponden a cada Estado, en relación a la zona económica exclusiva de cada Estado ribereño.

Artículo 69.- "Derecho de los Estados sin litoral.

1.- Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos

61 y 62.

2.- Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta entre otras cosas;

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño.

b) La medida en que el Estado sin litoral - de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales o subregionales o regionales -- existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños.

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características especiales esten participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial, para -- cualquier Estado ribereño o parte de este.

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3.- Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otro Estado interesado cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4.- Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en este artículo a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consi-

deración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyas nacionales hayan pesado habitualmente en la zona.

Las disposiciones que anteceden no afectan los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o -- preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Este artículo es completo porque establece los derechos que adquieren los países sin litoral, es -- conveniente decir que aquí ya se refiere al principio de reciprocidad que mas adelante será comentado, así como -- determinados acuerdos bilaterales entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral en ventaja de los países -- sin mar. En la parte VII Alta Mar; en la sección 1, -- disposiciones generales, en el artículo 90; todos los --

Estados sean ribereños o sin litoral, tienen derecho de - que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar. Se refiere a la libertad de navegación.

Parte X. Derecho de Acceso al Mar y desde - el Mar de los Estados sin Litoral y Libertad de Tránsito.

Artículo 124.1.- "Para los efectos de esta - Convención:

a).- Se entiende por "Estados sin Litoral" un Estado que no tiene marítima;

b).- Se entiende por Estado de tránsito, un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el "tráfico en tránsito";

c).- Se entiende "tráfico en tránsito" el - paso de personas, equipaje, mercancías y medios de trans_u porte, a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea solo una parte de un - viaje completo que empiece o termine dentro del territo- rio del Estado sin litoral;

d).- Se entiende por "medio de transporte":

d.1).- El material ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y vehículos de carretera.

d.2).- Cuando las comisiones locales así lo requieran, los porteadores y los animales de carga.

2.- Los Estados sin litoral y los Estados de Tránsito podrán por mutuo acuerdo, incluir como medio de transporte las tuberías y los conductos de gas y otros medios de transporte distintos a los incluidos en el párrafo 1."

Artículo 125.- "1.- Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que estipulan en esta Convención incluidos los derechos relacionados con la libertad en alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral, gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de Tránsito por todos los medios de transporte.

2.- Las modalidades y condiciones para el ejercicio de la libertad de tránsito se determinarán en-

tre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3.- Los Estados de tránsito en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar - que los derechos y facilidades estipuladas en esta parte para los Estados sin litoral no lesionan en forma alguna sus intereses legítimos."

Artículo 126.- "Las disposiciones de esta - Convención, así como los acuerdos especiales relativos - al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades por razón de la - situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la Cláusula de la _ nación mas favorecida."

Artículo 127.- "1.- El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por ser vicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2.- Los medios de transporte en tránsito y - otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos, no estarán sujetos a impuestos o gravámenes mas elevados que los fijados para el uso de - los medios de transporte del Estado de tránsito."

Artículo 128.- "Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida - de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral."

Artículo 129.- "Cuando en los Estados de -- tránsito no existan medio de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios de trans-- porte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y -- equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejora-- miento de los mismos.

Artículo 130.- "1.- Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar -

retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2.- En caso que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los estados de tránsito y de los estados sin litoral cooperaran para ponerles fin con prontitud."

Artículo 131.-"Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de mar."

Artículo 132.-"Esta Convención no entraña - de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados partes en ella o concedidos por un Estado parte. Esta Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro." (10)

(10) Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero Americana Núm. 12. 1980 pp. 867 y siguientes.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I I

Convenio de Ginebra sobre Derecho del Mar
de 1958.

Documento ONU: A/CONF.62/C.2/NP.1
del 15 de octubre de 1974.

Documento ONU: A/CONF.62/NP.8, partes I, II y III
de 7 de mayo de 1975.

Documento ONU: A/CONF.62/WP.10/REV.2
del 11 de abril de 1980.

García Robles Alfonso.
La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar
Territorial.
México, 1959.

Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho
de la Universidad Ibero Americana No. 12.
1980.

Texto Unico Revisado para Fines de Negociación.
Documento ONU: A/CONF.62/WP.8/RFU.1
partes I, II y III
del 6 de mayo de 1976.

Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo.
Derecho del Mar.
Una edición Latinoamericana.
Editorial Jus. S. A. México 1973.

C A P I T U L O I I I

EL CONFLICTO DE LOS PAISES SIN

LITORAL.

- a) ANALISIS DEL PUNTO NUEVE, CORRESPONDIENTE A LOS PAISES SIN LITORAL DE LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.

Los problemas que se plantearon en el punto nueve del Temario, fueron el resultado de la segunda Convención y sirvieron de aliciente para la elaboración de una nueva codificación con respecto a los Estados sin litoral.

El Temario que se siguió en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar del punto nueve, correspondiente a los países sin litoral⁽¹⁾ es el siguiente:

9.1.- Principios generales al Derecho del Mar relativos a los países sin litoral.

9.2.- Derechos e intereses de los países sin litoral.

(1) Documento Núm. 9, agosto 17 de 1974.

9.2.1.- Libre acceso al mar y desde el mar, libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones.

9.2.2.- Igualdad de trato en los puertos de los estados de tránsito.

9.2.3.- Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.

9.2.4.- Participación en el régimen internacional incluido el mecanismo y reparto equitativo de los beneficios de la zona.

9.3.- Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional.

9.4.- Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar.

El Señor Andrés Aguilar, Presidente de la Comisión de Fondos Marinos, recopiló en un documento oficioso de trabajo (documento número 9, agosto 17 de 1974) las proposiciones presentadas a la Comisión de Fondos Marinos o a la misma Conferencia, con relación al Tema 9. La idea general del documento era proyectar las

tendencias más importantes y crear nuevas fórmulas. Ese documento tuvo mucha importancia para la Segunda Comisión, ya que se trata de definir la situación de los Estados -- sin litoral y de los Estados en tránsito, conteniendo diecinueve disposiciones.

I.- Definiciones: el Señor Andrés Aguilar, - Presidente de la Comisión de Fondos Marinos, define: "Estados sin Litoral denota todo Estado que no tenga costa marítima", "Estado Marítimo denota un Estado con o sin - costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio el Estado sin litoral - tenga acceso al mar o desde el mar", se discute la palabra "con o sin costa marítima". En realidad el libre -- tránsito supone una relación jurídica entre un país sin litoral y un país ribereño o costero y el objeto es la - utilización del territorio y las instalaciones y puertos que dan acceso al mar."

II.- Principios Generales.- "La existencia y las características del derecho de libre acceso al mar de los países sin litoral se derivan de la aplicación de los principios de libertad del mar y la condición de pa-

trimonio común de la humanidad que sea reconocido a los fondos marinos oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la Zona".

De acuerdo con la resolución 1028 (XI) de las Naciones Unidas y de la UNCTAD 1964, debería relacionarse también el derecho de libre acceso al mar de los países sin litoral, con las necesidades del comercio internacional, sin tratar el tema de los países sin litoral desarrollados, en cuanto a los países sin litoral, su situación geográfica en desventaja es obvia, por el cobro de pago de transporte.

III.- Libre acceso al Mar: Este precepto, brinda dos alternativas. En la enmarcada en la letra "A" se reconocen las proporciones de los países sin litoral, en cuanto a que el derecho del libre acceso al mar y desde el mar "interesa a la comunidad internacional en general", no es solamente facultad de los países en tránsito, y no puede subordinarse a la condición de reciprocidad.

La fórmula "B" se refiere a la posición de algunos Estados ribereños que creen que el tránsito es -

una servidumbre, y es por eso que las proposiciones juzgan indispensable la reciprocidad y, a la vez sujetan el régimen de tránsito y la utilización de instalaciones a convenios bilaterales o regionales.

IV.- Relación con acuerdos anteriores.- Los artículos de la nueva codificación no derogarán los convenios de tránsito vigentes, pero si éstos establecen condiciones menos favorables para los países sin litoral, "los Estados interesados se comprometerán a ponerlos en consonancia con las disposiciones de la presente Convención lo antes posible".

VI.- Libertad de Tránsito.- En esta parte surge el problema. La fórmula "A" es amplia y consagra el derecho de libre tránsito irrestricto y sin discriminación, la fórmula "B" se encarga de los convenios bilaterales o regionales, "sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco de la soberanía".

VII.- Utilización de los puertos de mar. - La fórmula "A" crea una cierta similitud entre los buques de los Estados sin litoral, con los buques de los Estados ribereños y se origina el principio de la igual-

dad de trato. La fórmula "B" dice que estos derechos de los países sin litoral se deben crear por convenios especiales.

VIII.- Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes.

La exención de estos derechos y gravámenes salvas las tasas de servicios, es la principal característica del libre tránsito, según quedó plasmado en la Convención de - 1965.

IX.- Zonas Francas.- El elemento principal es que deberán estar fuera de la jurisdicción aduanera del estado de tránsito; pero sujetos a los reglamentos de policía y sanidad.

X.- Agentes Aduaneros.- Se refiere al lado positivo de muchos convenios de tránsito vigentes. O sea es la facultad del Estado sin litoral para designar funcionarios propios que ejerzan ciertas competencias en los puertos de los Estados sin tránsito.

XI.- Medios de Transporte.- "Los Estados de Tránsito proporcionarán los medios adecuados de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias

para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito".

XII.- Insuficiencia de los Medios de Transporte.- "Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación aprobados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral, en relación con el libre acceso al mar y desde el mar o cuando esos medios de transporte y comunicación, así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, reformarlos o mejorarlos, de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados".

Se entiende que esta proposición haya originado discrepancias por los Estados de tránsito. No obstante, los patrocinantes dijeron que "este principio se justifica por la necesidad de desarrollar y mejorar los medios de transporte y comunicación que en la segunda mitad del siglo XX son mucho mayores que en períodos precedentes". Y después añadieron que "Los Estados sin litoral, aunque poseen los derechos previstos en el proyecto de artículos que se derivan del principio de libre acceso al

mar y desde el mar, son plenamente concientes de que los Estados de tránsito mantienen su soberanía sobre sus respectivos territorios! También se dijo que "toda mejora de los medios de transporte y comunicación hecha por los Estados sin litoral, estará sujeta a acuerdo con el Estado o Estados de tránsito interesados". (2)

XIII.- Retraso o dificultades en el tránsito "salvo casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito".

XIV.- Acceso a la zona internacional de los fondos marinos.- Esta fórmula se encarga de garantizar el acceso y la salida de los Estados sin litoral, de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, con el objeto de tener una participación en la exploración y explotación de la zona y de sus recursos.

XV.- Participación en el régimen internacional de los fondos marinos.- "En todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos en que no es-

(2) A/CONF.62/C.2/L.29. Documento ONU.

tén representados todos los Estados miembros, en particular en su consigo, habrá un número suficiente y proporcional de Estados sin litoral, desarrollados y en desarrollo".

XVI.- Participación en la adopción de decisiones.- "Cuando se trate de cuestiones de fondo que afecten a los intereses de los Estados sin litoral, las decisiones se adoptarán con su participación".

XVII.- Derechos e intereses sobre recursos vivos del mar.- El documento oficioso de trabajo de la segunda comisión se limita a la cuestión de los recursos vivos, también prevista por el temario.

Hay dos alternativas en esa disposición:

"A" participación de los Estados sin litoral en la explotación y explotación de los recursos vivos de la zona económica de los Estados ribereños vecinos, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

"B" Los Nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en la zona económica del Estado ribereño contiguo en condición de igualdad con los nacionales de éste último. Las modalidades y la determinación de un sector de pesca se-

rán materia de convenios bilaterales.

XVIII.- Transferencia de derechos.- prohibición de transferir a terceros Estados las prerrogativas otorgadas a países sin litoral para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas, vecinas o de la región, salvo acuerdos entre Estados interesados.

XIX.- Asistencia técnica.- "Nada impedirá que los Estados sin litoral obtengan asistencia técnica y financiera de terceros Estados o de las organizaciones internacionales correspondientes, para poder establecer industrias viables propias".

b) LOS PAISES SIN LITORAL Y LA PROYECTADA ZONA ECONOMICA O MAR PATRIMONIAL.

Según el Dr. Vargas, la zona económica exclusiva "otorga al Estado ribereño una serie de competencias para la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran dentro de dicha zona ya sea en el suelo, el subsuelo o las aguas adyacentes." (3)

(3) Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar una Visión Lationamericana. Editorial JUS. S.A. México 1973. P. 133.

El problema de la "zona económica" va ligado con el de plataforma continental, algunos Estados lo aceptan como es, para otros es una categoría diferente - inspirada por la Convención de Ginebra de 1958.

La Zona Internacional de los Fondos Marinos mas allá de la jurisdicción nacional es la que constituye el "patrimonio común de la humanidad".

El Mar Territorial, comprende solamente el suelo, subsuelo y sus recursos naturales, de acuerdo a lo establecido en la resolución 2749 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por otra parte, la columna de agua se apeg a las reglas de alta mar incluida la libertad del fisco, no obstante que en la tercera conferencia se llegaron a suscitar algunos puntos de vista diferentes a lo que es el régimen jurídico de la zona internacional.

c) POLEMICA ENTRE TERRITORIALISTAS Y PATRIMONIALISTAS.

Según el Maestro Max Sorensen "El Mar Territorial es una zona situada entre las costas y las - aguas internas del Estado costanero, por una parte, y la alta mar por la otra". (4)

(4) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional público.- Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1973. p. 335.

Asimismo el Maestro Modesto Seara Vázquez -- afirma "El Mar Territorial es la faja del mar que se extiende desde el mar nacional y la costa hasta el alta -- mar". (5)

La extensión del mar territorial de doce millas y la subsiguiente zona económica hasta 200 millas im plican un cercenamiento del alta mar del 30 al 50%, así -- es que en igual proporción se reduciría la zona internacional de los fondos marinos.

Este problema concierne de manera especial a los países sin litoral puesto que deben participar en la explotación y exploración de los fondos marinos y oceánicos.

Existe otra cuestión sobre los Estados con -- situación geográfica desfavorable o desventajosa, estos -- tienen la inconveniencia de no poder gozar de una zona ma rina de 200 millas, a pesar de ser estados ribereños.

Es entonces que los países sin litoral y los Estados con situación geográfica desfavorable, expresan --

(5) Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Públi co. Editorial Porrúa. México 1976. P. 229.

que toda expansión de soberanía o de jurisdicción sobre el espacio marítimo como es el caso de la "Zona económica exclusiva", debe crear simultáneamente obligaciones compensatorias a cargo de los Estados beneficiados con dicha expansión y a favor de los demás miembros de la Comunidad Internacional, en especial de aquellos que por su situación geográfica carecen de igual poder.

En la polémica de referencia algunos Estados sin litoral como son Nepal, Suiza, Bolivia y Laos -- analizaron este problema.

El caso fue aceptado por casi todos los Estados participantes en la tercera conferencia, pero surgieron ciertas desigualdades al tratar de dar forma a las obligaciones compensatorias o sus equivalentes, pero resulta que parecen inconciliables las ideas de los países sin litoral y de los Estados con posibilidades de establecer una "Zona económica exclusiva".

En consecuencia de acuerdo a los debates de la Tercera Conferencia hay cuatro diferentes posiciones.

PRIMERA POSICION.

Plena participación de los países sin lito-

ral.

Los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desfavorable, deberán tener pleno derecho a la explotación y exploración de los recursos vivos y no vivos de las zonas económicas de los países ribereños vecinos, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Además, todo Estado deberá aportar un cierto porcentaje - que las autoridades se encargarán de distribuir en la misma forma que los ingresos derivados de la explotación de la zona internacional. (6)

SEGUNDA POSICION.

Participación de los países sin litoral solamente de los recursos vivos mediante acuerdos bilaterales o regionales.

El punto de vista de Pakistán es que la única compensación a favor de los países sin litoral sería la posibilidad de pescar en los sectores de la "zona económica" que les señalaran los países vecinos o de la misma región.

(6) Documento ONU: A/CONF.62/C.2/L.39.

En ese sentido los seguidores de esta tesis se contraponen a las concesiones de derechos a los países sin litoral en la exploración o explotación de recursos no renovables.

En la misma opinión también está el punto de vista de la declaración de Magadisco aprobada por la Unidad Africana.

Dijo el Delegado de Uruguay que la participación de los países sin litoral en la pesca, se justifica por razones de equidad y por tratarse de recursos que contribuyen a la alimentación y la salud de los pueblos en desarrollo. Desde luego el aspecto biológico no es aplicable a los recursos no vivos y que lo que se refiere a los que se encuentran en la plataforma continental, son riquezas que pertenecen al Estado ribereño.

El Delegado de Kenia sostuvo que el régimen de la "zona económica" tiene por objeto reemplazar el régimen de la plataforma continental, de tal modo que los recursos no vivos que se hallan en aquella son únicos del Estado ribereño.

El Delegado de Camerún manifestó que "los -

países sin litoral que no deben complicar la situación - exigiendo derechos iguales con los ribereños". Puntualizó que bastantes países sin litoral tienen mayores recursos potenciales que los países ribereños, de tal forma - que es difícil afirmar de manera concreta. La participación, lo mismo que los demás problemas que vinculen a los países sin litoral, deben ser, a juicio de Camerún, materia de acuerdos bilaterales.

El Delegado de Ecuador, primeramente parecía restringir la participación de los Estados sin litoral a la pesca en sectores predeterminados, puso una variante en la que "los Estados sin litoral deben gozar de preferencias compensatorias en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos".

TERCERA POSICION.

Partes porcentuales compensatorias sobre - los beneficios de la explotación de los recursos no renovables.

En esta tesis señaló el Delegado de Estados Unidos:

"En cuanto a la propuesta de que los países

sin litoral participen de los beneficios de la explotación de los recursos no renovables (petróleo y gas principalmente). Los Estados Unidos creen que la situación más satisfactoria y práctica, sería reconocer el Estado ribereño derechos exclusivos pero prever el pago de derechos internacionales moderados y uniformes por la extracción de minerales más allá de doce millas o de la isóbata de 200 metros. Estas sumas se destinarían fundamentalmente a países en desarrollo, incluidos los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa".

De igual manera el Delegado de Suiza se apegó a ese criterio expresando "que no hay razón de derecho ni de equidad que justifique una distinción entre recursos vivos y no vivos".

También Israel manifestó: "los países que se benefician con la zona económica y la plataforma continental, deben contribuir al desarrollo económico de los países que los aprovechan menos".

Esto se podría llevar a cabo por el apoyo que realizarían los Estados ribereños a la autoridad internacional para que a la vez ésta los distribuya de --

acuerdo a las necesidades.

CUARTA POSICION.

"La Zona Económica Regional".

El Delegado de Lesotho, por su parte, afirmó que el punto principal era el de la "zona económica" y dijo que "la Conferencia puede caer en la paradoja de cometer un gran error en nombre de las naciones en desarrollo y de la tecnología si decide autorizar a los Estados ribereños a anexar amplias zonas del mar altamente productivas".

Para ellos no existe el concepto de plataforma continental, creen que las zonas económicas deben ser "regionales" y no nacionales o sea que su función es la explotación y beneficio de los pueblos de la región, con o sin litoral.

El Delegado de Singapur señaló que lo mejor debería ser un mar con doce millas bajo soberanía territorial y que el resto del mar, en cuanto a los recursos no vivos, dada la incumbencia de las autoridades internacionales o bien se formen "zonas económicas regionales". Es decir: que no acepta de ninguna manera una zona econó

mica exclusiva o propia.

El documento A/CONF.62/C.2/L.39, en su artículo 6 señala la zona económica regional de carácter facultativo, por acuerdos entre países ribereños y países sin litoral de una determinada región para explotar.

Por último Paraguay y Bolivia el día 16 de agosto de 1974 presentaron un proyecto dentro de la segunda comisión sobre la "zona económica regional" procesada por un sistema también regional para la explotación de los recursos renovables y no renovables.

d) LOS ESTADOS EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA.

El problema existente entre los países sin litoral y los países de geografía desfavorable, se explica solamente en virtud de la "zona económica" o mar patrimonial y algunas veces, con determinadas preferencias en el ámbito internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.

Las características de los países sin litoral se sostienen, en cambio, cuando se refiere al principio del libre acceso al mar y sus corolarios, el libre tránsito y la utilización de puertos e instalaciones.

El documento oficioso de trabajo de la Segunda Comisión Núm. 10, define este problema así:

"Estados en situación geográfica desfavorable o desventajosa, significa los Estados sin litoral y los Estados ribereños que por razones geográficas, no pueden declarar dicha zona por carecer de significación económicamente".

El Delegado de Jamaica manifestó ante la Segunda Comisión, esta definición:

"Estados en situación geográfica desfavorable, denota Estados en desarrollo que carecen de litoral o que por razones geográficas, biológicas o ecológicas, no derivan beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica, se ven afectados adversamente en su economía por el establecimiento de tal zona por otros Estados, o tengan un litoral reducido y no pueden ampliar uniformemente su jurisdicción nacional". (7)

e) EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

Ese problema fue puesto en tela de juicio en la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

(7) Documento A/CONF.62/C.2/L.35.

Los países sin litoral aceptan invariablemente que la reciprocidad no puede ser una condición de libre tránsito y no es tampoco siquiera susceptible de acuerdos bilaterales. (8)

En lo que toca al libre tránsito, como uno de los elementos más importantes para el libre acceso al mar de los países sin litoral, es un problema jurídico independiente, es decir, que esto es fundamental, si en verdad los Estados sin litoral desean intervenir en la utilización del mar y disfrutar de sus beneficios en igualdad con los otros Estados de la Comunidad Internacional. A contrario sensu, Pakistán sostiene que "los Estados de tránsito vecinos concederán libertad de tránsito, por su territorio a personas y bienes pertenecientes a un Estado sin litoral, sobre una base de reciprocidad".

El Delegado de Pakistán, sostuvo que "no hay porque cambiar los principios equitativos y prácticos que rigen el acceso y el tránsito de los países sin litoral al mar, tales regímenes pudieran modificarse periódicamente".

(8) Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar Una Visión Latinoamericana. Editorial JUS, S.A. México 1973. P. 139.

camente en función de nuestras circunstancias.

El Delegado de Kenia afirmó que "la reciprocidad es eminentemente justa".

Para Tailandia "la reciprocidad debe seguir siendo una condición esencial para el ejercicio del derecho de tránsito".

El documento A/CONF.62/C.2/L.29, señala:

"Aparentemente esas disposiciones se basan - en la errónea suposición de que tanto los Estados sin litoral como los Estados de tránsito, tienen posiciones comparables y necesidades idénticas en cuanto al tránsito. No obstante, esto no es así, ya que la finalidad del libre tránsito para los países sin litoral es justamente garantizarles el ejercicio de su derecho de acceso al mar".

Esta exposición fue apoyada por otros países como Checoslovaquia, Hungría, Mali, Zambia, Alto Volta y otros.

En ese sentido la Unión Soviética dijo que: "El principio de libre acceso de los países sin litoral, debe ser un principio de derecho internacional universalmente reconocido y su ejercicio no debe quedar sujeto a

condiciones ni siquiera la de reciprocidad".

f) ACUERDOS BILATERALES.

Es oportuno nuevamente hacer mención al problema que hay entre Estados sin litoral y Estados de tránsito por su regulación jurídica aplicable al mismo. (9)

El punto de vista de los países sin litoral, consiste en la globalización de las normas, por lo que para el futuro, debe haber normas completas para la regulación de los derechos y obligaciones de los Estados sin litoral y también la regulación del procedimiento correspondiente.

El documento A/CONF.62/C.2/L.29, enuncia:

"Huelga decir que sin el derecho de tránsito libre e irrestricto y las obligaciones consiguientes de los Estados de tránsito, el derecho fundamental del libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y su igual derecho a disfrutar de los beneficios derivados de los usos del mar resultarían ineficaces, un nudum jus

(9) Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Opus Cit. P.140.

sin ningún significado práctico".

Algunos Estados de tránsito, orgullosos por su soberanía, si acaso admiten el principio de libre acceso al mar, afirman que la reglamentación de su ejercicio debe ser materia de convenios bilaterales o regionales según las particularidades de cada situación.

De tal modo que en el período de la segunda comisión, Pakistán se pronunció así:

"Puesto que el tránsito de los Estados sin litoral es de hecho una invasión de la soberanía del Estado en tránsito, solo éste último puede determinar la medida en que está dispuesto a aceptar tal limitación de su soberanía".

La proposición de Pakistán no fue aprobada sino que acentuó el problema de la elección de las rutas de tránsito.

La posición de la India fué que la determinación de las rutas y la protección de los intereses y la seguridad del Estado de Tránsito, solo podían regularse por convenios bilaterales o regionales. No obstante, Zambia, experimentada por los accidentes ocurridos con - -

Rodhesia, su país vecino, aludió el principio de que "No se puede pedir a los países sin litoral que establezcan -rutas alternativas a través de otros Estados, aunque cuen ten ya con rutas a través de uno o más Estados".

g) PARTICIPACION EN EL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

Los países en desarrollo lucharán por afir--mar el concepto de "Patrimonio Común de la Humanidad", pa-
ra los fondos marinos oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, los llevarán a cabo a través de un régimen in-
ternacional y un mecanismo administrador suficientemente eficaz.

Los países desarrollados procurarán atempe-
rar esta noción en sus consecuencias prácticas por medio de la creación de un organismo débil con facultades limi-
tadas a la concesión de licencias.

Los países africanos, en la resolución de -
Addis Abeba de abril de 1973, se apegaron a la creación de un organismo fuerte con poderes para explorar y explo-
tar por sí mismo los recursos del área, para distribuir

los beneficios y para minimizar cualquier efecto adverso de las fluctuaciones de los precios de las materias primas que resulten de las actividades realizadas en el - - área. (10)

Hay algunos proyectos de artículos presentados por los países sin litoral y tienen estos objetivos:

1.- Asegurar el libre acceso a la zona internacional y la salida de la misma, utilizando todos los - medios y servicios previstos para el tráfico en tránsito. Ellos piden igualdad de trato y de oportunidades en el - marco del régimen que se establezca para la zona internacional;

2.- Representación equitativa en el mecanismo administrador de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. En los órganos incompletos, como el - Consejo, debe haber un número adecuado de representantes de los países sin litoral;

3.- En la adopción de decisiones que interesen a los países sin litoral, dentro del mecanismo admi-

(10) Illanes Fernández Javier. "El Derecho del Mar y sus problemas Actuales. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1974. P. 149.

nistrador de la zona, debe garantizarse la intervención de dichos países.

En los debates de la primera condición, los Estados sin litoral redactaron optimamente los "principios generales" así es que al elaborarse el artículo 7 que estatuye la exploración y explotación de los fondos en beneficio de la Humanidad, sin tomar en cuenta la situación geográfica de los Estados, se introdujo este aditamento:

"La participación de los Estados sin litoral y de otros de situación desfavorable, en la exploración de la zona y en la explotación de sus recursos, será fomentada y salvaguardada tomando debidamente en cuenta los intereses y necesidades especiales de estos Estados a fin de superar los efectos adversos que su situación geográfica desfavorable tiene sobre su economía y desarrollo".

Existe un grupo llamado "El Grupo de los 77", que fija las condiciones básicas para las Entidades que puedan explotar los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.

En este punto se tomaron en cuenta ciertos intereses de los países sin litoral relativos a un trato

preferencial que sería una compensación por los problemas de estos países emergentes en su posición geográfica. Enfáticamente se discutió sobre la capacitación de empleados y técnicos que deben ocupar las empresas o entidades que exploten los fondos marinos tomado en cuenta principalmente a los ciudadanos de países en desarrollo, especialmente los de los países sin litoral. (11)

Otro problema fué el relacionado a la competencia que se podría establecer entre los minerales extraídos de los fondos marinos y los producidos en tierra, dentro de las proyecciones analizadas en el plenario de la Conferencia. Ese problema por supuesto es mayor en los que los países debido a su situación geográfica carecen del acceso a las rutas oceánicas y como consecuencia, la elevación de los costos de transporte y comercialización.

Para concluir, una opinión bastante apreciada fué la del Embajador Amerasinghe:

"Uno de los aspectos de trabajo de la Conferencia que más preocupa, y que ha caracterizado el trabajo

(11) Documento ONU: A/CONF.62/C.1/L.7

jo, no sólo de la Segunda Comisión sino de las otras Comisiones principales, es que continuamos sin poder hallar una solución para los problemas de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desfavorable. Los Estados que han sido privados de un acceso directo al mar por accidentes históricos o por excentricidades geográficas y los Estados que, debido a una variedad de factores están imposibilitados de disfrutar de gran parte de las ventajas de que puede gozar el Estado ribereño, tienen problemas especiales, esos problemas deben ser vistos con simpatía y examinados en forma constructiva por aquellos Estados con los cuales la naturaleza ha sido más pródiga y benigna. Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, por su parte, deben ser advertidos de que al buscar una solución lo hagan con moderación a fin de traer y alentar a los Estados ribereños."

Luego lo que se tiene como esperanza es el que algún día todos los países en situación geográfica - desfavorable lleguen a tener las mismas oportunidades, - derechos y obligaciones como los otros países en todo el mundo.

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O I I I .

Documentos Oficiales de la Conferencia de Ginebra.
Publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas.
Volumen VII.

Documento O.N.U. No. 9. Agosto 17 de 1974

Illanes Fernández Javier.
El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales.
Editorial Universitaria de Buenos Aires.
Argentina 1974.

Seara Vázquez Modesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa.
México 1976.

Sorensen Max.
Manual de Derecho Internacional Público.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México 1973.

Vargas Jorge A. Vargas C. Edmundo.
Derecho del Mar una Visión Latinoamericana.
Editorial JUS, S.A.
México 1973.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- A fines del siglo XIV y principios del siglo XV, surgen los primeros tratadistas que se preocupan por la reglamentación del Derecho Internacional y = en particular del Derecho Marítimo, entre los cuales destaca el padre del Derecho Internacional, Francisco de Vittoria, quien comienza a plantear en forma moderna el Derecho Internacional; entre sus ideas mas sobresalientes destaca la del "Jus Communicationis" o derecho de los pueblos a comunicarse entre sí, misma que sirve de base a la del principio de la Libertad de los mares. Así mismo, surge Hugo Grocio quien es originario de Holanda y tiene gran influencia entre otros jurisconsultos como de Vittoria, Suárez, Covarrubias, Gentili y Vázquez de Menchaca, cuya influencia lo lleva a escribir la obra "De Jure Praedae" en la cual en el "Mare Liberum" defiende el principio de la libertad de los mares.

En relación con lo anterior, debido a que - en su época la navegación no había alcanzado un desarrollo tal que le permitiera reglamentar el Derecho del Mar,

toda vez que no era usual realizar viajes de grandes distancias, por lo que la aportación de estos grandes jurisprudencios marcó el inicio de una nueva era, tanto en el Derecho Internacional en conjunto como en la reglamentación del Derecho del Mar.

SEGUNDA.- En la época medieval para resolver el problema que se suscitaba entre diferentes Estados que tenían flotas navales mercantes y debían hacer uso del mar territorial de algún otro Estado por ser estos pasos mas cortos y necesarios tuvo que recurrirse a ingeniosos sistemas de medición del mar patrimonial entre los que se cuentan el de "La Visual", las líneas rectas de base que fueron utilizadas durante bastante tiempo, así como la -- del tiro del cañón.

Sobre estos métodos para medir la anchura del mar territorial, podemos decir que fueron todos útiles en su tiempo, pero con el transcurso del mismo se volvieron obsoletos al avanzar la tecnología y revolucionar las -- ideas del Derecho Internacional con respecto al mar, por lo cual van a surgir otros términos para definir la propiedad y derechos que los países con acceso directo al -

mar tienen sobre éste, siendo estos términos tales como - zona contigua, alta mar, espacio marítimo terrestre, plataforma continental, así como lecho y subsuelo del altamar.

TERCERA.- Por lo que respecta a la Conferencia de Ginebra, que versa sobre el Derecho del Mar, en 1958, es una de las Conferencias que va a regular el problema de los Estados que no cuentan con litoral; además - de esto, que es el asunto medular de este trabajo, va también a dictar las normas de Derecho Internacional con respecto al Derecho del Mar y Marítimo, estableciendo asimismo determinados principios como son los de la libertad de alta mar, la de colocar cables y tuberías submarinas, así como la libertad de vuelo de aeronaves sobre alta mar, - del mismo modo se establecen los diferentes estados que deben guardar los buques en altamar, refiriéndose a su nacionalidad y en que momento deben enarbolar su propia bandera. De lo anterior consideramos que esta convención es la primera que trata con seriedad y a nivel internacional el tema, por lo cual es la plataforma que servirá para que posteriormente el tema sea tratado mas a fondo.

El siguiente paso que se da para tratar de resolver toda la problemática internacional sobre el Derecho del Mar, va a presentarse en la Convención de 1960, la cual trata sobre el tema y su meta principal va a ser la de tratar de resolver las cuestiones vinculadas con la anchura del mar territorial y la explotación de los fondos marinos y oceánicos, pero desgraciadamente avanza en una forma muy lenta.

CUARTA.- El tema de los Estados sin litoral va a ser tratado hasta la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, en la cual va a existir un articulado efectivo que se encarga de resolver muchos problemas de los países sin litoral, con el inconveniente de que no está completamente terminada, pues todavía falta una reunión más. En lo que respecta al artículo 69; en su primer - enunciado principalmente y después, en algunos otros, generaliza las necesidades de los Estados sin litoral, pero este numeral no se concreta a los casos particulares de cada Estado, pues se recurre en principio a los principios generales de derecho como son entre otros: los de equidad, justicia y reciprocidad, pero no es el caso de

dar lineamientos generalizados, sino de resolver cada uno y por separado los diferentes problemas de los Estados que carecen de litoral y por lo cual no tienen acceso directo ya no a las costas, que son propiedad exclusiva de los Estados ribereños sino al alta mar, con lo cual podrían los Estados carentes de litoral usar el mar como medio de comunicación y algunas veces como medio de sustento, al poder extraer las riquezas de éste.

QUINTA.- Es por esto que consideramos que -- una de las soluciones puede ser que, todos y cada uno de los Estados que carecen de litorales, y por lo tanto de acceso al mar, deben exponer por separado sus problemas ante los países que por su situación geográfica colindan con los que no tienen litoral y así, ante las conferencias convocadas por la O.N.U. poder dar la solución a cada uno de estos problemas.

SEXTA.- Una solución para terminar con los problemas de los Estados sin litoral, que requeriría la participación de los Estados ribereños según el caso, podría ser la construcción de canales, dado que estos deberían cruzar por el país ribereño, además de que su construcción sería costosa, pero mediante un acuerdo entre am

bos Estados, podría dar un buen resultado y esto serviría para unir fraternalmente a la comunidad internacional.

SEPTIMO.- Para finalizar tenemos que de todas formas es un gran adelanto y viene a revolucionar el Derecho Internacional Marítimo, la celebración de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, pues no solamente se avoca al problema de los Estados que carecen de litoral, sino que reglamenta situaciones que atañen a todo el mundo, siendo esto un gran paso para regular los problemas que se presentan en los mares, pues son estos muchos y muy complejos, ya que, en la actualidad, del mar se obtienen muchísimas riquezas como son: hidrocarburos, y multitud de especies marinas que sirven de base en la alimentación de muchos pueblos, siendo así que si se llegara a reglamentar por completo el Derecho que tienen todos y cada uno de los Estados que componen la Comunidad Internacional, se llegaría tal vez a asegurar el alimento y la subsistencia de las generaciones futuras, pues es posible que en un futuro no lejano la principal fuente de abastecimiento de alimentos para la humanidad sea el mar.

B I B L I O G R A F I A .

Cervantes Ahumada Raúl.
Derecho Marítimo.
Editorial Guerrero.
México 1970.

Convención de Ginebra sobre Derecho del Mar.
de 1958.

De Negrín Ignacio.
Tratado de Derecho Internacional Marítimo.
Viuda e Hijos de Abienzo Impresores.
Madrid 1983.

Documentos Oficiales de la Conferencia de Ginebra.
Publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas.
Volumen VII.

Fariña Francisco.
Derecho Comercial Marítimo.
Tomo I Bosca,
Casa Editorial Barcelona.
Barcelona 1973.

García Robles Alfonso.
La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Terri-
torial.
México 1959.

Illanes Fernández Javier.
El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales.
Editorial Universitaria de Buenos Aires.
Argentina 1974.

Jurídica.
Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad
Iberoamericana Núm. 12
1980.

Ley General de Bienes Nacionales
Secretaría del Patrimonio Nacional.
1976.

Oliver Stevens William y Westcott Allan.
History of the Sea Power.
New York.
George A. Doran Company.

Seara Vázquez Modesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa.
México 1976.

Sorensen Max.
Manual de Derecho Internacional Público.
Editorial Fondo de Cultura Económica.

Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo.
Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana.
Editorial JUS, S. A.
México 1973.